

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0195

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0101569804001
DIRECCIÓN:	JUAN BAUTISTA VASQUEZ 5-11 Y MIGUEL DIAZ-ALTATECNOLOGIA
TELÉFONO:	0994138726
PARROQUIA/CANTÓN PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	mosquerita-vini@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 18 de mayo de 2023 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**, el REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo-Foja 169 – 16956 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 18 de mayo 2028, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3686-M del 19 de junio de 2025, la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0283 del 11 de junio de 2025, el cual

contiene los resultados de la verificación realizada al señor ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **MOSQUERA BARSALLO ABRAHAM VINICIO**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.*

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2025-0526-OF	26 de febrero de 2025
Fecha tope para entrega de póliza	27 de marzo de 2025
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-005405-E	16 de abril de 2025

(…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título

habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.(...)

Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.-

(...)

*El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.
(...)*

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.

(...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.(...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0191 de 08 de julio de 2026**, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0164 de 09 de junio de 2026, emitido en contra del señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0283 del 11 de junio de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 09 de junio de 2026.

b) El señor ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009576-E del 15 de junio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0354 del 23 de junio de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del señor ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO, con RUC: 0101569804001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del RED PRIVADA.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0368 de 01 de julio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de

la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 junio de 2026, señalando lo siguiente:

“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0283 de 11 de junio de 2025, en el cual se concluyó que el señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**, ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026**, fuera de término, siendo el plazo hasta el 27 de marzo de 2025.

El administrado en su contestación señala:

“(...)La observación realizada por ARCOTEL se refiere a la presentación de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO exigida para la operación de mi Red Privada, Al respecto, debo manifestar que en ningún momento existió intención de incumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente. El retraso en la entrega del documento obedeció a circunstancias extraordinarias y ajenas a mi voluntad, debido a que actué como garante de una obligación financiera y el incumplimiento del deudor principal afectó mi capacidad para gestar oportunamente la emisión de la garantía requerida.

Una vez superadas dichas dificultades, procedí de manera inmediata a regularizar la situación, obteniendo y presentado la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO con la vigencia solicitada por ARCOTEL, cumpliendo plenamente con los requisitos establecidos por la institución.(...)”

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0354 del 23 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**, con RUC: 0101569804001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del RED PRIVADA.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1400-M del 24 de junio de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada dice:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01397-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2026-009576-E de fecha 15/06/2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)”

Se verifica en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, puesto que la fecha máxima para presentar la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026** era el 27 de marzo de 2025, sin haber presentado dicha garantía de acuerdo a lo indicado por la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el informe Nro. CTDG-2025-GE-0283 del 11 de junio de 2025, donde se señala que la presentación se efectuó el 16 de abril de 2025, esto es en fecha posterior, evidenciándose el incumplimiento.

Con relación a que se presentó el 16 de abril de 2026, la misma se realizó fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0283 del 11 de junio de 2025, se colige que la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026** del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (hasta el 27 de marzo de 2025). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0164 de 09 de junio de 2026, esto es por no presentar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026 dentro del plazo establecido**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses

anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación sin embargo no ha presentado un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

“(…) Adicionalmente, es importante señalar que durante todo el tiempo que he mantenido la autorización para operar la Red Privada no he recibido sanciones ni llamados de atención por parte de ARCOTEL. Asimismo, el hecho observado no ha generado afectación al mercado de telecomunicaciones, perjuicio a usuarios, daño a terceros ni beneficios económico alguno para mi persona (...)”

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberá considerar únicamente la atenuante 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base del atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a los agravantes establecidos en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0164** de 09 de junio de*

2026, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2025-2026, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204, 206, 207, 208, 210 y la quinta de las dislocaciones generales de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora no se acoge el DICTAMEN de la Función Instructora, ya que en el presente caso el administrado ha alegado la prescripción mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010954-E de 10 de julio de 2026, debiendo realizarse el análisis del mismo de acuerdo a la disposición emitida por el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, contenida en el memorando Nro. **ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026 que señala: **"(...) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"**.

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante **Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026**, señala:

"(...) 3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de

derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se atribuye al señor **RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)**, el presunto incumplimiento al NO haber presentado el plan de contingencia para el año 2024, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con la finalidad de verificar si cumple o no con la prescripción que establece la Ley, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

De conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las infracciones de primera clase prescriben en el plazo de un (1) año. En concordancia con aquello, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece como regla general que el cómputo del plazo de prescripción inicia “desde el día siguiente al de la comisión del hecho”, siendo únicamente aplicable un cómputo distinto cuando se trate de una infracción continuada u oculta.

En el presente caso al ser una obligación plenamente determinada y conocida desde el momento mismo en que ocurrió, esto es, el 27 de marzo de 2025 que era la fecha límite para presentar la renovación de la garantía.

De acuerdo lo expuesto, una vez revisado el informe técnico Nro. CTDG-2025-GE-0283 del 11 de junio de 2025, la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026, debía presentarse hasta el 27 de marzo de 2025, por lo que el plazo de

prescripción de un año debe computarse desde la fecha en que se configura el incumplimiento, esto sería desde el **28 de marzo de 2025.**

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en que se configura el incumplimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 28 de marzo de 2025 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 09 de junio de 2026, por lo que desde la fecha que se configuro el incumplimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, **ha transcurrido más de un año**, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, puesto que tenía para el plazo para iniciar el procedimiento de sanción hasta el 28 de marzo de 2026 y se inició el 09 de junio de 2026.

En consecuencia, al haberse iniciado y/o continuado el procedimiento sancionador una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde declarar prescrita de la potestad sancionadora de ARCOTEL y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0164**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR.- que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de ARCOTEL en el presente caso.

Artículo 2.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **ABRAHAM VINICIO MOSQUERA BARSALLO**; en la dirección de



Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de julio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2